

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 263

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO V SOBRE CUENTA DE AHORRO DE INDEMNIZACIÓN, AMBOS DEL LIBRO I, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago, 8 de abril de 2020.

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III y Título V, ambos del Libro I, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo IX. RETIROS DE FONDOS de la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I:

1. Agrégase en la última oración de la letra g) del número 6., a continuación de la expresión “del empleador” y antes del punto aparte, la siguiente frase “o al monto que establece el mecanismo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 21.227, según corresponda”.
2. Modifícase el número 23., de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase el literal v. de la letra b), por el siguiente:

“v. Retiros de la cuenta de ahorro de indemnización: El valor del retiro corresponderá al monto solicitado o al monto establecido en el mecanismo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 21.227.”

b) Agrégase en la letra c), a continuación de la expresión “del retiro” y antes del punto aparte, la siguiente expresión “, según corresponda”.

3. Agrégase en el número 41., la siguiente última oración nueva:

“Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que el trabajador se acoja a la opción de retirar fondos de la referida cuenta personal de acuerdo al mecanismo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 21.227, ya sea por acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19 o por suscripción de pacto de suspensión de la relación laboral, a que se refiere el artículo 5 de la citada ley, el monto de cada retiro corresponderá al establecido en el referido artículo 4.”.

4. Agrégase en el número 42., la siguiente última oración nueva:

“En los casos de retiros acogidos al mecanismo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 21.227, éstos se efectuarán respecto del saldo mantenido asociado al respectivo empleador.”.

5. Agréganse en el número 43., a continuación del párrafo único, los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Por su parte, para efectos de acogerse a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 21.227, el trabajador de casa particular deberá acreditar mediante una declaración jurada simple ante la AFP a la que se encuentre afiliado, que dé cuenta que no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 1 de la citada ley, esto es, que al momento de dictarse el acto o la declaración de la autoridad, no hubiere suscrito con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de este evento, incluidos aquellos pactos a los que se refiere el Título II de la ley N° 21.227 (reducción de jornada), y que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual; y que no está percibiendo subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen. Respecto a esto último, en la declaración jurada el trabajador se deberá comprometer además a informar a la Administradora si mientras se encuentra haciendo uso de los recursos de la cuenta de ahorro de indemnización, llega a percibir subsidio por incapacidad laboral. El trabajador será personalmente responsable de la veracidad de las declaraciones del documento y de la información que deba proporcionar posterior a la presentación de la declaración jurada a la AFP.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la AFP deberá habilitar un servicio en su sitio web y una aplicación móvil que permita a los trabajadores de casa particular solicitar acogerse a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 21.227 y simultáneamente presentar la mencionada declaración jurada y cualquier otra información posterior, relativa a subsidios por incapacidad laboral. En el caso que el sitio web de la Administradora sea responsivo, no será obligatorio habilitar la aplicación móvil. En dicho servicio web y en la aplicación móvil se deberán incluir funcionalidades que permitan al trabajador ingresar los datos requeridos en la solicitud del beneficio y la declaración jurada, pudiendo esta última formar parte de la solicitud. Con todo, no se deberá exigir clave de seguridad para el llenado y envío de la solicitud por parte del empleador, ni del trabajador de casa particular, bastando con requerirle sus antecedentes personales, correo electrónico y la dirección completa, la serie de la cédula de identidad o número de documento, según corresponda, lo que debe ser validado en el Servicio de Registro Civil e Identificación o con algún proveedor que preste este servicio a la AFP, en forma previa al pago del primer giro, y la individualización del empleador (nombre o razón social, número de RUT y la dirección completa). La AFP también podrá habilitar mecanismos en su call center para efectos de solicitar este beneficio, siempre y cuando cuente con tecnología para ingreso del número de cédula de identidad y la serie o número de documento, según corresponda, sin la intervención de un asistente.

Lo anterior, sin perjuicio que el trabajador de casa particular también podrá requerir el retiro de fondos a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 21.227 de manera presencial, previa presentación de su cédula de identidad y en caso de los trabajadores extranjeros sin cédula de identidad, con pasaporte o documento de identidad de su país de origen.”.

6. Reemplázase el número 45., por el siguiente:

“45. A las solicitudes de retiro de la cuenta de ahorro de indemnización suscritas por el trabajador, en el caso de término de la relación laboral, o los beneficiarios, en caso de fallecimiento del trabajador, deberán adjuntarse copia del finiquito del contrato de trabajo o del certificado de defunción o de la posesión efectiva, según corresponda, e identificarse con la cédula de identidad respectiva.”

7. Modifícase el número 46., de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra a), la siguiente oración final nueva:

“Además, podrá considerar los saldos no cobrados que mantuviere el

trabajador respecto de empleadores para los cuales la Administradora tenga conocimiento de que no existe una relación laboral vigente.”.

b) Reemplázase la tercera oración de la letra b), por la siguiente:

En el evento que hubiesen surgido movimientos no considerados al momento de la presentación del formulario de retiro, la Administradora debe pagar, en el caso de término de relación laboral, el saldo que corresponda a la cuenta asociada al respectivo empleador, adjuntando un anexo con la explicación sobre el nuevo saldo firmado por un funcionario responsable.”

c) Agrégase a continuación de la letra d), las siguientes letras e) y f) nuevas:

“e) En el caso de aplicación del mecanismo del artículo 4 de la ley N° 21.227, el retiro de ahorro de indemnización deberá cursarse desde la cuenta del trabajador, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- i. La Administradora deberá girar del saldo total acumulado con el respectivo empleador y de los saldos no cobrados que mantuviera de empleadores con los cuales se tenga conocimiento de que no exista una relación laboral cuando así lo solicite el trabajador, el equivalente a un 70% de su última remuneración mensual imponible, registrada o declarada en los meses anteriores al mes en que la autoridad competente estableció las medidas sanitarias o de seguridad interior, o al mes de la suscripción del pacto de suspensión de la relación laboral, según corresponda. La AFP girará el saldo total acumulado, si éste fuere inferior al referido cálculo.
- ii. Si el acto o declaración de autoridad se extendiere por más de 30 días y la cuenta registra saldo, la Administradora girará la suma equivalente al 55%, 45%, 40% y 35% de la remuneración imponible a que se refiere el literal anterior, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, o por los meses que se alcancen a cubrir, si el saldo no fuere suficiente. Lo anterior, mientras se mantenga el acto o declaración de la autoridad competente que establece las medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, o el pacto de suspensión de la relación laboral suscrito por el trabajador, situación que deberá verificar la Administradora antes de efectuar el respectivo giro.

- iii. La Administradora, deberá considerar el siguiente procedimiento, de acuerdo a los respectivos meses y porcentajes del artículo 4 de la ley N° 21.227:
- Cada pago se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes al cumplimiento de la mensualidad correspondiente.
 - Las tasas aplicables a los pagos de las mensualidades serán las señaladas en las secciones i. e ii. anteriores.
 - La Administradora deberá comunicar a cada afiliado la fecha de pago que le corresponda a través del correo electrónico y un mensaje de texto (SMS).
- iv. El monto del retiro se deberá rebajar del saldo acumulado con el empleador, en aquellos casos en que el trabajador preste servicios a más de un empleador, cada retiro se rebajará de cada saldo acumulado por empleador. En el caso que el saldo se encuentre distribuido entre Fondos, la rebaja se efectuará proporcionalmente.
- v. El pago de los retiros se deberá efectuar preferentemente en una cuenta bancaria cuyo titular sea necesariamente el trabajador de casa particular y en caso de no ser posible lo anterior, mediante un pago nominativo al respectivo trabajador. En caso que el pago sea efectuado mediante una cuenta corriente, cuenta vista o cuenta de provisión de fondos, el riesgo de este tipo de cuenta debe haber sido evaluado por la Administradora de modo que se mitigue el riesgo de fraude.
- vi. Cuando el saldo de la cuenta de ahorro de indemnización sea traspasado a otra AFP, simultáneamente con el traspaso de los recursos, la AFP antigua deberá enviar a la AFP nueva la información necesaria con el objetivo de que esta última pueda dar continuidad a los respectivos giros de fondos. El formato y el medio de envío de la información serán acordados entre las Administradoras, velando porque la información que deba transmitirse se disponga en forma correcta, oportuna y segura. Las AFP deberán mantener respaldo del cumplimiento de esta obligación para efectos de fiscalización.
- f) El trabajador de casa particular extranjero, para invocar sus derechos respecto de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá presentar su cédula de identidad para personas extranjeras, y mientras no disponga

de ésta, podrá hacerlo con su documento identificador oficial de su país de origen o pasaporte. En este último caso, la suscripción de cualquier formulario relacionado con la citada cuenta personal deberá contener el NIC. La Administradora deberá adoptar las medidas necesarias para que el trabajador extranjero sin cédula de identidad pueda acceder y cobrar los retiros con la presentación del documento identificador oficial de su país de origen o del pasaporte. El trabajador extranjero que no disponga de su cédula de identidad para personas extranjeras y presente su solicitud de retiro a través de los medios electrónicos habilitados para ello, deberá adjuntar a la solicitud su foto y una copia de su documento identificador oficial de su país de origen o la hoja donde se registra el número de pasaporte, su foto y su identificación.”

II. Introdúcense las siguientes modificaciones al Título V sobre Cuenta de ahorro de Indemnización, del Libro I:

1. Agréganse a continuación del número 24, el siguiente número 25 nuevo, pasando los actuales números 25 a 91 a ser los números 26 a 92, respectivamente:

“25. En el caso que el trabajador de casa particular invoque el derecho establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.227, el empleador solo estará obligado a continuar pagando y enterando la cotización de salud, y del seguro de invalidez y sobrevivencia. La Administradora deberá comunicar a los respectivos empleadores informados en las solicitudes presentadas por los trabajadores que invocaron el referido derecho, la obligación de pagar las citadas cotizaciones dentro del plazo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980. La comunicación se efectuará a través de los medios que estime conveniente, debiendo conservar copia de la documentación que permita acreditar el cumplimiento de dicha obligación. La AFP deberá verificar el cumplimiento de esta obligación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la citada ley, que dispone que aquellos empleadores que no paguen las respectivas cotizaciones y en las condiciones descritas por el legislador, y que posteriormente las pague en el periodo a que se refiere dicho artículo 28, no se les aplicarán los intereses, reajustes y multas establecidas en el citado artículo 19, con excepción de la reajustabilidad nominal del promedio de los últimos 12 meses de todos los fondos, si esta fuere positiva.”

8. Modifícase el actual número 42., que pasó a ser número 43., de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase en la letra f) la expresión “número 40” por “número 41 anterior”.
 - b) Reemplázase en la letra h) la expresión “número 40 del presente Título” por “número 41 anterior”.
9. Reemplázase en el actual número 44., que pasó a ser número 45., la expresión “número 42 del presente Título” por “número 43 anterior”.
10. Reemplázase en el actual número 61., que pasó a ser número 62., la expresión “número 42 del presente Título” por “número 43 anterior”.
11. Reemplázase en la letra i) del actual número 81., que pasó a ser número 82., la expresión “número 76” por “número 77 anterior”.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de esta fecha.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

